CAPITULO IX

De las medidas disciplinarias

Art. 42. Alcance y sanciones: El Colegio, por mediación de su Junta de Gobierno, sancionará todos aquellos actos de los colegiados que constituyen faltas leves o graves y que, de acuerdo con los presentes Estatutos, deban ser sancionados.

Se considerará falta leve toda infracción de los preceptos contenidos en estos Estatutos o en sus Reglamentos, y falta grave, las siguientes:

- a) Las faltas graves de ética profesional.
- b) El incumplimiento del apartado e) del artículo 17 de estos Estatutos, haciendo efectivo directamente el cobro de los honorarios cuando se haya czganizado por el Colegio el cobro de los mismos.
- c) La reincidencia en incorrecciones que ostensiblemente le hagan desmerecer en el corcepto público para el ejercicio de la profesión.
- d) Encargarse de trabajos profesionales encomendados a otros Colegiados, sin obtener previamente el permiso del Colegio para ello.
- e) Incurrir, reiterada y obstinadamente, en actos de sanción, aunque sea leve.
- f) Perjudicar, de palabra u obra, los intereses y/o el buen nombre del Colegio, de cualquiera de los Colegiados o de la profesión.
- Art. 43. Sanciones: Las sanciones se aplicarán según el carácter de la falta:
 - a) Faltas leves:
 - Apercibimiento verbal.
 - Apercibimiento escrito.
 - Reprensión privada.
 - b) Faltas graves:
 - Reprensión pública.
 - Suspensión temporal del ejercicio de la profesión.
- Expulsión del Colegio y suspensión definitiva en el ejercicio de la profesión.
- Art. 44. Aplicación: La Junta de Gobierno designará un Tribunal compuesto por cinco de sus miembros, que entenderán en los casos merecedores de sanción, proponiendo las que estime pertinentes a la Junta, que acorJará las procedentes.

Los acuerdos que se adopten en todos estos casos deberán ser por mayoria absoluta.

En los casos de sanciones, el interesado podrá recurrir ante la Junta de Gobierno dentro del plazo de un mes de comunicada oficialmente la sanción. Una vez agotados los recursos corporativos los actos emanados de la Junta de Gobierno serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO X

Disposiciones complementarias

Art. 45 Relaciones con otros profesionales: Los Colegiados que realicen trabajos en colaboración con otros Técnicos darán cuenta al Colegio de dichos trabajos y titulados.

Mient: as no se aprueben las tarifas de coparticipación y cuando surjan con motivo de la colaboración diferencias en relación con el percibo de la parte de honorarios entre los Colegiados y los demás Técnicos actuantes y colaboradores, se tratará en primer lugar de llegar a un acuerdo entre ellos, y de no lograrse, serán fijados por los Colegios y Organismos correspondientes a unos y otros los honorarios que hayan de percibir.

Art. 46. Disolución. En caso de disolución del Colegio, la Junta de Gobierno convocará para este único objeto la Asamblea general, que acordará el destino que se haya de dar a los fondos y bienes que posea.

Art. 47. Reglamento de Régimen Interior: El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales elaborará su Reglamento. Este Reglamento habrá de ser aprobado por la Asamblea general, y no podrá contener preceptos que desvirtuen los de estos Estatutos.

CAPITIII O XI

Disposiciones transitorias

Art. 48. Primera. Las solicitudes de colegiación se dirigirán a la Asociación de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales, en el plazo de dos meses, contar de la publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado». Los Colegiados que formulen sus solicitudes de acuerdo con este artículo se considerarán como socios fundadores, y estarán exentos de cuota de entrada, prevista en el artículo 11 de estos Estatutos.

Segunda. La Junta Directiva de la Asociación de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales, en el plazo de otro mes mas, organizará la elección, por los Colegiados que en dicho momento existan en el pleno ejercicio de sus derechos, de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, según preceptuan estos Estatutos. Una vez elegidos, la Junta de Gobierno tomará posesión seguidamente, quedando así validamente constituido el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales.

Tercera. En tanto se nombra y acepten los cargos de Presidente y Junta de Gobierno de este Colegio, la relación con el Ministerio de Industria y Energía se realizará a través de la Asociación de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales.

Cuarta. Hasta tanto no acuerde la Asamblea general otra disposición en contrario, los locales y empleados de la Secretaría Permanente de las dos Entidades citadas serán comunes.

Ar' 49. Los casos no previstos en los presentes Estatutos serán resueltos por la Junta de Gobierno, que, posteriomente a la esolución, deberá dar cuenta de ella a la primera Asamblea general que se celebre, a los efectos oportunos.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

26976

ORDEN de 26 de octubre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
		-
Atunes frescos o refrigera-		
dos (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigera-	-	
dos (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o re-		
frigerados	03,01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás	•	
engráulidos frescos (inclu-	Ex 03.01 B-6	20.000
so en filetes)		20.000
Atunes congelados (atún)	Ex. 03.01 D-1	20.000
blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los de-	03.01 C-3-a	20.000
más)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	1Ò
Bacalao congelado (incluso		•
en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
1	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás		•
engráulidos congelados (in-	Ex. 03.01 C-8	20.000
cluso en filetes)	Ex. 03.01 D-2	20.000
•	LA. 00.01 D-2	_5.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo, Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26977 ORDEN de 26 de octubre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

		·
Producto	Partida arancelaria	Pesetas - Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos Lentejas Cebada Maíz Alpiste Sorgo Mijo	10.67 B-2_	10 10 3.379 4.863 10 4.543 2.914
Harinas de legumbres:	10.07 C	2.014
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.03 12.08 A 23.06	10 10 10
Semilla de cacahuete Haba de soja	12.01 B-2 12.01 B-3	10 10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ея. 12.02 А	10
algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
colza	Ex. 12.02 B	10

ore 1978	B. O. del E.–	-Num. 259
Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:	-	
Aceite crudo de cacahuete Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2	10 10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A 23.04 A Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10 10 10 10 10 10
Queso y requesón:		, Peseta
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Peseta 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de	0404 4 4	
peso neto	04.04 A-1-a-1	100
pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al va- cío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogra- mo y un valor CIF:		
 Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogra- 		

mos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos ,de 04.04 A-1-b-1 100 peso neto - Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogra-04.04 A-1-b-2 100 neto mos de p En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF: Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso netc Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogra-04.04 A-1-c-1 100 04.04 A-1-c-2 mos de peso neto 100 Los demás 04.04 A-2 14.977